



DECRETO 1336/2021 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Medidas de prevención, suspensión y habilitación de actividades con el objeto de contener y mitigar la propagación del Covid-19.
Del: 06/08/2021; Boletín Oficial: 17/08/2021

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la Ley N° 27.541, los Decretos P.E.N. N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 167 del 11 de marzo de 2021, los Decretos de la Función Ejecutiva Provincial dictados en consecuencia, sus normas antecedentes y complementarias; y,

Considerando:

Que, la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la amenaza suscitada a partir de la velocidad de los contagios a escala mundial, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 260/20 ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, y mediante el Decreto N° 297/20 estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) regulando además las actividades y servicios que se podían desarrollar, el que fue prorrogado sucesivamente.

Que, posteriormente, mediante numerosos Decretos y Disposiciones Administrativas se dispusieron distintas medidas de restricción y prevención que dieron lugar al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO).

Que, por Decreto P.E.N. N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por diversos decretos el gobierno provincial, en consonancia con la Nación, dispuso medidas focalizadas y temporarias en relación a las actividades comerciales, sociales, deportivas, laborales, y de circulación de personas que se desarrollan en nuestro territorio, que ampliaron medidas similares que ya se encontraban rigiendo.

Que, desde el inicio de la pandemia se viene haciendo con mucho esfuerzo un enorme trabajo de fortalecimiento del sistema de salud realizado que ha generado mejores condiciones para la atención de cada persona que lo ha requerido.

Que, debido al fortalecimiento del sistema de salud, a pesar de haberse registrado en 2021 incidencias más altas que en 2020, se pudo dar respuesta y no se saturó el sistema sanitario.

Que, es necesario tener presente que, tanto desde la ética del cuidado, como desde la necesidad de preservación de la economía, la educación y las actividades sociales y recreativas, resulta crucial mitigar el impacto de la pandemia, reducir los contagios y no naturalizar un alto número de personas fallecidas a causa de esta enfermedad.

Que, la segunda ola de la pandemia de COVID-19 ha mostrado, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas y para las economías de los países con más fortalezas que el nuestro, donde se evidenció retrocesos en materia de habilitaciones de actividades, implementación de medidas restrictivas y aislamientos obligatorios para poder frenar el incremento de contagios.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se destinaron importantes recursos a la atención de la emergencia orientados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de equipamiento, bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que, aunque el acceso a la vacunación no es igual para todos los países, lo que hace que el impacto de la pandemia sea también desigual, actualmente y producto de una fuerte decisión política de carácter federal se encuentra en franco desarrollo el proceso de vacunación en las veinticuatro (24) jurisdicciones del país para la población objetivo, con el fin de disminuir de manera considerable la incidencia de enfermedad grave y de fallecidos.

Que, a nivel mundial, al 03 de agosto de 2021 se confirmaron más de 198 millones de casos y más de 4 millones de personas fallecidas, con más de doscientos (200) países, áreas o territorios, afectados por COVID-19, en tanto que al día de fecha en nuestra provincia tenemos 31.662 casos acumulados, 27.154 pacientes recuperados y 941 personas fallecidas.

Que, a lo largo de toda la pandemia, el Estado Provincial ha destinado importantes recursos a la atención de la emergencia dirigidos a mejorar e incrementar la capacidad de asistencia del sistema de salud y su infraestructura, la adquisición de insumos y equipamiento, el entrenamiento e incentivo del personal de salud, asistencias financieras a los municipios de toda la provincia, ayudas financieras destinadas a todos los sectores de la economía formal y no formal de la provincia que no pudieron llevar adelante sus actividades a causa de la pandemia.

Que, la evolución de esta pandemia ha llevado tanto al Gobierno Nacional como Provincial a dictar disposiciones excepcionales estableciendo medidas sanitarias preventivas de protección personal y colectiva, y de regulación de las distintas actividades comerciales, de servicios y sociales, habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud.

Que, actualmente la situación epidemiológica si bien es estable, se encuentra en una meseta elevada en cantidad de casos positivos, por lo que no se observó todavía una disminución en la multiplicación de los mismos, por lo que hace necesario mantener vigentes las medidas preventivas que se vienen adoptando, mientras se continúa avanzando en la campaña intensiva de vacunación que viene desplegando el Gobierno Provincial con resultados muy satisfactorios, con el propósito de generar inmunidad contra el COVID-19 en nuestro territorio.

Que, como resultado de la campaña de vacunación desplegada, La Rioja se ha posicionado como una de las provincias con mayor porcentaje de personas vacunadas, habiéndose aplicado al día de fecha 315.186 dosis.

Que, las medidas implementadas en todo el territorio nacional y provincial de manera temprana, han sido fundamentales para prevenir la propagación en muchos departamentos y contener los distintos brotes sobre todo en el Departamento Capital donde se concentra la mayor cantidad de ciudadanos y ciudadanas.

Que, como es sabido, el Covid-19 se propaga fácilmente y de manera continua entre personas, y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las mismas mayores el riesgo de propagación, situación que se da inevitablemente en algunas actividades que por su naturaleza movilizan un número importante de personas o se desarrollan en espacios cerrados, contexto que eleva el riesgo de transmisión del virus, tal es el caso de las actividades suspendidas por el presente dispositivo legal.

Que, las medidas establecidas en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.-Dispónese, en orden a la actual situación epidemiológica de la provincia, las siguientes medidas de prevención, suspensión y habilitación de actividades con el objeto de

contener y mitigar la propagación del Covid-19, las que tendrán vigencia desde el día 07 de agosto de 2021 y regirá hasta el día 1° de octubre de 2021, inclusive:

Art. 2°.- Actividades Suspendidas. Durante la vigencia del presente decreto continuarán suspendidas las siguientes actividades:

- 1) Viajes Grupales de cualquier naturaleza y destino, con excepción de los que deban realizar los contingentes deportivos para participar de competencias oficiales nacionales que se encuentran previamente habilitadas para funcionar bajo protocolos aprobados.
- 2) Discotecas, Locales Bailables y actividades similares.
- 3) Gastronomía (bares, restaurantes, confiterías, etc.) entre las 01:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente en la modalidad de atención con permanencia de clientes en los locales comerciales. Estará permitido su funcionamiento hasta las 02:00 horas para la modalidad de reparto a domicilio y retiro de los locales comerciales.
- 4) Actividades Deportivas, Recreativas y Sociales grupales que se desarrollen en lugares cerrados. Se encuentran exceptuadas las disciplinas grupales que se realicen en el marco de competencias oficiales nacionales previamente habilitadas, bajo el cumplimiento estricto de los protocolos vigentes.

Asimismo, estará Autorizada la práctica de Actividades Deportivas Grupales de carácter recreativo al aire libre. Las mismas deberán desarrollarse sin la presencia de público ni permanencia de participantes luego de realizada la práctica deportiva.

- 5) Reuniones Sociales en domicilios particulares de más de quince (15) personas.

Art. 3°.- Circulación de Personas. La circulación de las personas en la vía pública se encontrará restringida entre las 02:00 horas y las 06:00 horas, pudiendo hacerlo dentro del lapso de tiempo señalado solo en caso de fuerza mayor.

Art. 4°.- Circulación de Personas con Fines Turísticos. El ingreso y la circulación de personas en el ámbito de la provincia con fines turísticos se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto F.E.P. N° 1.143/21.

Art. 5°.- Capacidad en Ambientes Cerrados. El coeficiente de ocupación de las superficies cerradas relativas a los establecimientos cuyas actividades están autorizadas para funcionar, será de un 50% en relación a la capacidad máxima habilitada, a excepción de las actividades de Bares, Restaurantes, Confiterías, Cines, Teatros, Salones de Fiestas y establecimientos habilitados para espectáculos en vivo (cenas show) alcanzadas por el Decreto F.E.P. N° 1.264/21 que podrán desarrollarse hasta con un 75% de su capacidad en los términos y condiciones establecidas en el mismo.

Art. 6°.- Administración Pública Provincial. Durante la vigencia del presente decreto, los agentes de la Administración Pública Provincial estarán dispensados del deber de asistencia a sus lugares de trabajo, debiendo cumplir su prestación de servicio con la modalidad de Teletrabajo si la naturaleza de la actividad resultara compatible. Tal dispensa será concedida por las autoridades o responsables de cada área, jurisdicción u organismo de trabajo, quienes podrán requerir la presencialidad del personal necesario a los fines de garantizar la correcta prestación de los servicios por parte del Estado.

La presente medida no será de aplicación para el personal afectado a los servicios considerados esenciales.

Invítase a los Municipios Departamentales y a las Funciones Judicial y Legislativa a adherir a la presente medida.

Art. 7°.- Clases Presenciales. Se mantendrán las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en toda la provincia, dando efectivo cumplimiento a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas por el Ministerio de Educación de la Nación, y las Resoluciones emitidas por el Consejo Federal de Educación, sus complementarias y modificatorias.

Asimismo se deberá actuar de acuerdo a las disposiciones del Gobierno Provincial y los protocolos debidamente aprobados por el Ministerio de Educación de la Provincia.

Art. 8°.- Ingreso a la Provincia. Las personas que ingresen a la provincia y cuyo lugar de origen sea el extranjero deberán presentar en el control limítrofe resultado de test PCR y realizar un asilamiento obligatorio en el lugar que la autoridad sanitaria disponga durante el lapso de 7 días, quedando sujeta su finalización al resultado negativo de test para Covid-19.

Las personas que ingresen desde otra provincia del país deberán someterse a su llegada al control preventivo de síntomas de Covid-19 y en caso de tener compatibilidad con alguno de ellos se les realizará el test correspondiente debiendo permanecer aisladas en el lugar que indique la autoridad sanitaria.

El ingreso de personas en vehículos particulares estará permitido entre las 06:00 horas y las 24:00 horas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor que deberá ser acreditado y meritudo por la autoridad competente, en tales supuestos el ingreso será permitido fuera del horario establecido.

Art. 9°.- Circulación Interdepartamental. Las personas podrán circular de un departamento a otro observándose al respecto las modalidades y protocolos que los Municipios establezcan a tales fines.

Art. 10°.- Establécese que en caso de verificarse el incumplimiento de las medidas dispuestas por el presente decreto, como asimismo todas las que al día de la fecha se encuentran en vigencia, las autoridades intervinientes deberán radicar la Denuncia Penal pertinente de acuerdo a lo establecido por los Art. 205 y 239 del Código Penal.

Art. 11°.- La Policía de la Provincia, conjuntamente y en coordinación con todos los Ministerios de la Función Ejecutiva, dentro de sus respectivas competencias, y el COE serán autoridad de aplicación de las presentes disposiciones.

Art. 12°.- Déjese sin efecto toda otra norma que se oponga al presente.

Art. 13°.- El presente decreto será refrendado por el Jefe de Gabinete, y el Secretario General de la Gobernación.

Art. 14°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C. - Molina, A.E. - Luna, J.